



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO DE LA MARCA  
“PARQUES NACIONALES DE ARGENTINA” POR PARTE DE TERCEROS

---

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE USO DE LA MARCA  
“PARQUES NACIONALES DE ARGENTINA” POR PARTE DE TERCEROS**

**ARTÍCULO 1º.- OBJETO**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos, procedimientos y objetivos, para el otorgamiento de LICENCIA de uso de la marca “Parques Nacionales de Argentina” (en adelante la MARCA) propiedad de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (APN) en los términos del documento IF-2020-75835253-APN- DDEIAV#APNAC, o aquel que mediante Resolución lo modifique o reemplace.

**ARTÍCULO 2º.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Reglamento detalla los requisitos para el otorgamiento de permiso de uso de licencia de la MARCA, las obligaciones del LICENCIATARIO, como así también los lineamientos generales sobre su utilización y comercialización. Sin perjuicio de lo expresado en este documento, cada licencia se registrará por los términos particulares establecidos para cada caso y el contrato de otorgamiento de licencia oportunamente rubricado, donde deberán quedar plasmados los fines no solo particulares de la contratación, sino también los objetivos de alcance general en un todo de acuerdo con la legislación vigente.

**ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES**

**3.1 LICENCIA:** Autorización concedida por la APN para reproducir la MARCA en diversos formatos, según las

condiciones estipuladas en un contrato de otorgamiento de uso específico. El otorgamiento de la LICENCIA bajo ningún concepto implicará la exclusividad de reproducción o uso. La APN está facultada para otorgar licencias de uso a una multiplicidad de interesados, sin perjuicio de los objetos autorizados para cada licencia puntual.

**3.2 LICENCIANTE:** La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES (APN), como propietaria de la MARCA.

**3.3 LICENCIATARIO/A:** Aquella persona física o jurídica autorizada por acto administrativo de la APN para producir y/o comercializar objetos promocionales en los términos particulares del contrato de otorgamiento correspondiente.

**3.4 OBJETOS PROMOCIONALES:** El conjunto de objetos promocionales autorizados para la producción, comercialización, distribución y logística por parte de los diferentes LICENCIATARIOS.

**3.5 MARCA:** Diseño aprobado por la Resolución H.D. a ser aplicado en los productos promocionales de “Parques Nacionales de Argentina”, bajo expresa autorización de la APN.

**3.6 AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** El presente Reglamento será de aplicación sobre la MARCA registrada propiedad de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, que deberá velar por el cumplimiento de éste a través de la Dirección de Mercadeo, perteneciente a la Dirección Nacional de Uso Público, pudiendo solicitar a la LICENCIATARIA toda la documentación y elementos que considere necesarios para el control de las obligaciones establecidas en cada licencia.

#### **ARTÍCULO 4º.- TITULARIDAD DE LA MARCA**

La MARCA, tal como aparece en el Anexo IF-2020-75835253-APN-DDEIAV#APNAC de la Resolución RESFC-2020-XXX-APN-D#APNAC, es propiedad de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y se encuentra protegida en los términos de la Ley N° 22.362 de Marcas y Designaciones.

#### **ARTÍCULO 5º.- PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA**

El interesado deberá presentar la siguiente documentación ante la APN según las siguientes modalidades: a través del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones de la Casa Central, o a través de la plataforma Trámites a Distancia - TAD (<https://tramitesadistancia.gob.ar/>), cuando se encuentre disponible.

##### **5.1.1 Contenido de la presentación**

Propuesta de objetos promocionales/línea de productos donde se aplicará la MARCA. El interesado deberá presentar, en una primera instancia, de manera presencial o vía TAD:

**a.** Un portfolio con la propuesta de diseño de los objetos a comercializar.

**b.** Para aquellas muestras representativas del material a utilizar para la confección del producto, pero no del diseño corpóreo final del objeto, deberá presentar una propuesta de diseño gráfico y/o industrial que acompañe a la muestra de materiales.

- c. Cantidad de unidades a producir, por año, estructura de costos y teniéndose presente para tal fin la zona geográfica, transporte, y demás cuestiones pertinentes.
- d. Propuesta de cantidad de unidades a vender, precio estimado de venta, puntos de venta y región geográfica donde se pretende comercializar los productos.
- e. Constancia de CUIT y -de corresponder- estatuto social del interesado, como también toda documental pertinente a su personería sea física o jurídica, junto con Plan de producción ambientalmente sustentable.

**5.1.2** La Dirección de Mercadeo de la APN podrá requerir al interesado que amplíe su propuesta, presentando, además:

- a. Una muestra de calidad de impresión para cada uno de los sistemas de impresión involucrados en la propuesta.
- b. Una muestra de calidad de material para cada uno de los productos propuestos.
- c. Una memoria descriptiva en la que explicita la relación entre la MARCA y los productos propuestos.

## **5.2** Del análisis y aprobación de las propuestas

La APN, a través de Dirección de Mercadeo, perteneciente a la Dirección Nacional de Uso Público, podrá solicitar mayores precisiones o modificaciones al interesado, a los fines de analizar y propiciar las actuaciones correspondientes.

**5.2.1** La utilización de la MARCA será aprobada de manera individual para cada elemento promocional propuesto. La APN se reserva el derecho de aprobar parcial o totalmente las propuestas recibidas.

**5.2.2** Las propuestas serán analizadas en los términos de los criterios expresados en el presente Reglamento.

**5.2.3** La APN aprobará mediante Disposición de la Dirección Nacional de Uso Público, con intervención de la Dirección de Mercadeo, las condiciones particulares, puntos de venta y productos autorizados, cantidad de unidades autorizadas a producir por año y duración de cada permiso por medio de un Anexo Técnico que formará parte de cada contrato de LICENCIA. Asimismo se deberá tomar como pieza indispensable para la aprobación del uso de la MARCA, la composición porcentual de material de industria argentina (debiéndose documental la potencial inexistencia a través de la Secretaría de Comercio Interior), se dará prioridad de comercialización a las industrias locales cuya personería responda a emprendimientos de economía social, y será meritudo como de especial eficacia toda certificación de norma que el postulante pudiere presentar, que en función de su propósito y sentido tenga relevancia.

**5.2.4** El contrato de LICENCIA será suscripto por el Presidente de la APN, previo acuerdo del Directorio, o por quien éste designe conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 22.351.

## **ARTÍCULO 6º.- DURACIÓN**

La LICENCIA otorgada tendrá una vigencia mínima de UN (1) año y máxima de TRES (3) años, y podrá ser renovada por acto dispositivo de la Dirección Nacional de Uso Público de la APN, por un período equivalente al lapso original, siempre y cuando: a) no se modifiquen las condiciones originales del contrato, y b) la solicitud de

renovación sea presentada ante la Dirección de Mercadeo con CIENTO OCHENTA (180) días de anticipación al vencimiento. En caso de no cumplir los requisitos mencionados, y cumplido el vencimiento de la LICENCIA, se la considerará caduca.

Ante la caducidad de la autorización, ya sea por vencimiento, rescisión del contrato o cualquier otro motivo, el LICENCIATARIO deberá entregar a la APN el remanente de unidades no vendidas, que será el resultado de restar las cantidades vendidas tal como figuran en las declaraciones juradas de la cantidad de unidades oportunamente aprobadas.

## **ARTÍCULO 7º.- DE LOS OBJETOS PROMOCIONALES**

### **7.1 Elementos autorizados**

La utilización de la MARCA sobre el objeto (color, tamaño, ubicación) será aprobada en cada caso por la APN.

a. Elementos de camping

Termos, tazones de cerámica, hidratadores, tazas esmaltadas, mates y platos para camping etc.

a. Indumentaria y productos textiles

Remeras de algodón, gorras bordadas, buzos, sombreros, guantes, camperas, mochilas de Trekking/montaña etc.

a. Artículos de Recuerdo

Piezas de recuerdo de visita a los parques, prendedores, stickers, imanes, calendarios, llaveros, material editorial y otros elementos.

a. Productos artesanales de diseño, y artículos con elementos de innovación

Artículos artesanales, con sello Marca Parques Nacionales, incluyendo tejidos realizados con fibras o métodos de producción por telar artesanal, cerámicas, maderas, y otros productos representativos, que rescaten valores culturales, que pongan en valor la experiencia a transmitir por la marca. Asimismo, incorporar otros elementos, aparatos y accesorios que promuevan el uso responsable y cuidado del ambiente, como objetos para eliminar plásticos de un solo uso; botellas recargables, bolsas de reuso.

Artículos innovadores que potencien el sentido de la Marca.

- a. La APN podrá autorizar la incorporación de más elementos que considere apropiados para promocionar la Marca PNA a través de propuesta de la Dirección de Mercadeo mediante disposición de la Dirección Nacional de Uso Público.

### **7.2 Diseño y materiales**

La APN analizará las presentaciones no sólo en base a la propuesta de diseño, sino también en base a la calidad y sustentabilidad de los materiales tanto de los productos como de sus envases y/o presentaciones.

Los colores y combinación de colores de la MARCA serán provistos por la APN.

No se podrá usar el logo sobre elementos descartables que no se reciclen o biodegraden, ni en plásticos de un solo uso. Toda etiqueta, packaging y material que acompañe al producto deberá observar los mismos criterios de sustentabilidad.

## **ARTÍCULO 8°.- DE LOS PUNTOS DE VENTA**

El LICENCIATARIO podrá, a criterio de la APN, comercializar los productos previamente aprobados por la APN en los siguientes puntos de venta, dependiendo de su tipo:

- a. Puntos de explotación comercial del franquiciado (siempre y cuando estén encuadrados en las características que se detallan en el punto b).
- b. Puntos de provisión de productos afines a la experiencia de la visita a un Parque Nacional, como por ejemplo casas de camping, pesca, montaña. No está permitida la venta de los objetos promocionales en lugares como kioscos o supermercados a excepción de lo establecido en el punto d).
- c. Exposiciones donde participe APN.
- d. Locales comerciales adjudicados a concesionarios/permisionarios de servicios turísticos dentro de los Parques Nacionales.
- e. Plataformas propias (no de terceros) de venta online del LICENCIATARIO destinadas al consumidor final.
- f. El LICENCIATARIO podrá, a criterio de la APN, comercializar los productos según Región Geográfica asignada.

## **ARTÍCULO 9°.- DERECHOS CEDIDOS CON LA LICENCIA.**

El LICENCIATARIO queda autorizado a la utilización de la MARCA en los siguientes campos:

- Etiquetas y Packaging;
- Canales de comunicación 2.0 (redes sociales, página web);
- Piezas de publicidad y/o promociones
- Otros, solo con previa aprobación de la APN.

El LICENCIATARIO reconoce y acepta que, con excepción del derecho de uso que expresamente le es otorgado por la APN en virtud de este Reglamento, todo derecho, título o interés sobre la MARCA es de titularidad de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, sin que el otorgamiento de la LICENCIA pueda invocar derecho, título o interés alguno sobre la misma.

## **ARTÍCULO 10.- TARIFA**

**Las tarifas y sus correspondientes observaciones se encuentran expresadas en el Anexo IF-2020-**

**75845377#DM-APNAC.**

### **10.1 Solicitud de uso de MARCA**

Para solicitar la utilización de la marca, se deberá abonar la “Solicitud de utilización de marca sobre un objeto” y el correspondiente adicional cuando además se solicitase utilizar la marca en un objeto semejante con variaciones del color, tamaño o ubicación de la marca. A tal efecto, la solicitud por el producto original y sus variantes deberá realizarse en una misma presentación. En caso de que la solicitud de la variante se realizase con posterioridad o en una presentación diferente, se deberá abonar una nueva “Solicitud de utilización de marca sobre un objeto”.

En el rubro indumentaria y textiles, no se cobrará adicional por variación de tamaño, en caso de que esta refiera a los distintos talles de las prendas.

El abono de las solicitudes de utilización de marcas y sus adicionales por variaciones no compromete en modo alguno a la APN a aprobar lo solicitado ni a devolver el importe abonado en caso de rechazo.

### **10.2 Derecho de Uso de MARCA**

El LICENCIATARIO abonará un pago anual por cada producto aprobado, en concepto de derecho de uso de la MARCA. El monto será determinado por la APN a través del tarifario de valores de licencia, que será la responsable de mantener el registro de valores actualizado, a los fines de garantizar la igualdad de condiciones para todos los interesados.

El LICENCIATARIO no estará habilitado a iniciar la actividad comercial hasta tanto no se haya abonado el derecho de uso de MARCA.

La APN se reserva el derecho a establecer cuándo las diferencias entre nuevos productos aprobados y los aprobados previamente ameritan el pago de otro derecho de uso de MARCA por parte del LICENCIATARIO.

### **10.3 Canon de Explotación**

El LICENCIATARIO abonará, además, en concepto de canon trimestral, un porcentaje (7,5%) de la facturación trimestral devenida de la venta de los objetos autorizados, el que será determinado en cada caso por el acto administrativo de habilitación.

### **10.4 Período de Liquidación**

El período de liquidación del Canon de Explotación (CE) será el trimestre calendario, y deberá ser abonado dentro de los TREINTA (30) días corridos subsiguientes. El concesionario deberá presentar las constancias de AFIP correspondientes, una declaración Jurada Certificada por contador público en donde conste que los importes surgen de los libros de la contabilidad pertinentes, junto con copia certificada de la documentación presentada en el Registro Público correspondiente, en un todo de acuerdo con el Artículo 323 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

La declaración jurada deberá incluir, además, un detalle de unidades vendidas y de stock restante.

En caso de considerarlo necesario, la APN a través de la Dirección Nacional de Uso Público podrá solicitar la vista de los libros contables a fin de efectuar los controles pertinentes.

## **10.5 Eximición o condonación**

La APN mediante resolución del Directorio puede eximir o condonar el pago de la solicitud de la utilización de la marca, el derecho anual de uso y el canon trimestral por causa debidamente justificada.

## **10.6 Actualización de las tarifas y el canon**

La Administración de Parques Nacionales podrá actualizar los valores de la solicitud de utilización de la marca y/o del derecho anual de uso, y el porcentaje del canon trimestral a través de una resolución del Directorio.

## **ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES**

Sin perjuicio de los derechos que emerjan del otorgamiento de la licencia, serán obligaciones de EL LICENCIATARIO las siguientes:

- a.** utilizar la MARCA únicamente en la forma y art. permitidos por la APN, sin modificarla ni alterarla en modo alguno;
- b.** restringir la venta exclusivamente al consumidor final. No se permite la venta mayorista.
- c.** abstenerse de comercializar, ceder, vender, usar con fines políticos y/o sublicenciar de cualquier forma la MARCA.
- d.** velar por los derechos de propiedad de la MARCA, comunicando a la APN sobre los casos de infracción a los mismos que pudieren ser de su conocimiento;

## **ARTÍCULO 12.- DE LAS FALTAS E INFRACCIONES**

**12.1** Se considerarán faltas leves, las siguientes:

- a) La falta de diligencia debida en la prestación del servicio emergente de la habilitación correspondiente, siempre y cuando no cause perjuicio a los visitantes o a APN, en cuyo supuesto podrá ser considerada como grave.

**12.2** Se considerarán faltas graves, sin perjuicio de otras a criterio de la APN, las siguientes:

- a)** El incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el acto de habilitación correspondiente.
- b)** La falta de pago en tiempo y forma de cualquiera de los cánones establecidos en el presente Reglamento.
- c)** La realización de servicios fuera de lo estrictamente habilitado en el contrato y sin autorización previa, debidamente acreditada, del CONCEDENTE.
- d)** La negativa a exhibir documentación o el impedimento de las tareas de control por parte de APN o de los organismos pertinentes.
- e)** El abandono de la prestación de los servicios.

- f)** Cesión y/o transferencia total y/o parcial y/o subcontratación de los servicios otorgados en licencia, excepto en los casos en que APN lo autorice.
- g)** Fraude, negligencia o impericia graves en perjuicio de APN, incluida la venta de productos de calidad deficiente o con fallas graves.
- h)** La reiteración de faltas graves de cualquier tipo podrá dar lugar a la rescisión del contrato.
- i)** Sin perjuicio de las sanciones establecidas precedentemente, ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el LICENCIATARIO será pasible de lo previsto en el Artículo 28 de la Ley N° 22.351, con independencia de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

### **ARTÍCULO 13.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO**

**a)** El CONCESIONARIO podrá ser sancionado por incumplimiento, según la gravedad de los hechos y eventuales reincidencias, del siguiente modo:

**i.** Apercibimiento.

**ii.** Multas aplicables, las que serán graduadas según la gravedad de los hechos, desde el equivalente al valor de DIEZ (10) derechos de acceso hasta el equivalente al valor de DOS MIL (2.000) derechos de acceso diario al Parque Nacional Iguazú de la categoría de mayor valor, vigente a la fecha de aplicación de la sanción. Dichas multas podrán duplicarse progresivamente en caso de reincidencia.

**iii.** Inhabilitación y/o clausura del servicio sin derecho a indemnización alguna por parte de la APN

**iv.** Rescisión del contrato.

**v.** Incautación de mercadería.

### **ARTÍCULO 14.- PROHIBICIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA.**

No se otorgará licencias a quienes registraren incumplimientos con esta APN, o como proveedores del Estado, ni mediante demandas judiciales con estos.